

## **REGLAMENTO DE LA CORTE ARBITRALIA**

### **Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Mediante el presente Reglamento se regulan los Arbitrajes tanto internos como internacionales que, ya sean en Derecho o en equidad, se sometan a la CORTE ARBITRALIA (en adelante la CORTE), todo ello con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje (en adelante la L.A.).
2. Este Reglamento se aplicará con exclusividad a todos los Arbitrajes que se sigan ante la CORTE. Aquellos supuestos o situaciones no previstos en el Reglamento se suplirán normativamente por los Árbitros, salvo propuesta expresa al efecto pactada por las partes, que deberá ser aceptada por los Árbitros. Si éstos rechazaran la propuesta de las partes, la decisión corresponderá a la Secretaría de la CORTE, que resolverá la cuestión con carácter definitivo y vinculante para las partes y para los Árbitros.

#### **Artículo 2. COMPROMISO DE ARBITRAJE**

1. Para entender efectuada la sumisión a la CORTE será precisa la existencia de un Convenio Arbitral que exprese la intención de las partes de someter a Arbitraje todos o algunos de los litigios que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en una determinada relación jurídica con base contractual o no.
2. En defecto de Convenio Arbitral o cláusula compromisoria expresa, dicha sumisión podrá tener lugar por mutuo acuerdo de las partes ratificado previamente y por escrito por las mismas ante la CORTE, con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral.
3. El Convenio Arbitral Tipo general de la CORTE figura reproducido al final de este Reglamento.
4. La CORTE tiene elaborados asimismo modelos de Convenios Arbitrales especiales por razón de materia objeto de litigio (controversias intrasocietarias, sucesiones, etc ...), que estarán a disposición de los interesados en la Secretaría de la CORTE.

#### **Artículo 3. SUMISIÓN A LA CORTE**

1. La existencia de Convenio Arbitral de sometimiento a la CORTE supone la obligación para las partes de cumplir con lo estipulado en el mismo, y de proceder a dicha sumisión al Arbitraje de la CORTE.
2. La CORTE rechazará el inicio de las actuaciones si comprueba la inexistencia del acuerdo de voluntades para el Arbitraje, o si el Arbitraje no estuviera atribuido a la CORTE. En tal caso la Secretaría de la CORTE informará a la parte demandante de que el Arbitraje no puede tener lugar.

3. Las partes pondrán a disposición de la CORTE todo aquello que los Órganos de la misma y los Árbitros designados consideren necesario para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 4. MODALIDADES DE ARBITRAJE**

1. Los Arbitrajes podrán ser de Derecho o en equidad.

2. Salvo pacto expreso y previo de las partes, las controversias sometidas a esta CORTE serán resueltas en Derecho.

3. En las distintas modalidades de Arbitraje se seguirán las siguientes reglas:

A) En los Arbitrajes internos:

a) De Derecho, se aplicará el ordenamiento jurídico español.

b) En equidad, se laudará “ex aequo et bono”, pero considerando el marco normativo del Derecho español.

B) En los Arbitrajes internacionales, sean de Derecho o en equidad, los Árbitros resolverán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del Derecho de un Estado determinado se refiere al Derecho sustantivo o material de ese Estado, con exclusión de sus normas de conflicto o colisión de Leyes.

Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los Árbitros determinarán como tales las que estimen apropiadas.

C) Como regla común, tanto a los Arbitrajes internos como a los Arbitrajes internacionales, y tanto a los Arbitrajes de Derecho como a los Arbitrajes en equidad, los Árbitros elegirán siempre con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables y, en el caso de relaciones contractuales, decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato, siempre y cuando no contradiga normas de derecho imperativo.

#### **Artículo 5. SEDE DEL ARBITRAJE**

1. La sede del Arbitraje será la de la CORTE, radicada en el domicilio de la Asociación Arbitralia sito en la Calle de Alfonso XII nº 22, 1º de Madrid - 28014, España, o la de cualquiera de las subsedes que la CORTE pueda tener establecidas en cada momento, de conformidad con lo que las partes acuerden en cada caso.

2. No obstante lo anterior, la Secretaría de la CORTE podrá decidir que el Arbitraje sea administrado en lugar diverso de los citados, atendiendo a criterios basados en las circunstancias del Arbitraje y en la conveniencia de las partes, y siempre a petición de ambas o con su conformidad.

#### **Artículo 6. IDIOMA DEL ARBITRAJE**

1. El castellano será el idioma en que se desarrollará el Arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan dirigirse a la CORTE en cualquier idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea, siempre que acompañe traducción jurada al idioma castellano.

2. Para el caso de que el idioma utilizado no sea el castellano, la presentación de las traducciones deberá ser simultánea a los escritos a los que acompañen y los gastos de traducción e interpretación serán de cuenta de la parte comunicante.

### **Artículo 7. PLAZOS**

1. El mes de Agosto, la totalidad de los sábados y domingos del año, y las festividades oficiales en el lugar de la sede del Arbitraje, ya lo sean con carácter municipal, autonómico o estatal, serán inhábiles a efectos del cómputo de toda clase de plazos procesales, así como a los de realización de cualquier tipo de actuaciones.

2. Igualmente, el mes de Agosto será inhábil a efectos del cómputo del plazo para la emisión del Laudo.

3. Excepto en lo que se refiere al plazo para emitir el Laudo, en que se estará a lo dispuesto en el Artículo 38, los Árbitros podrán modificar justificadamente los plazos recogidos en el presente Reglamento.

4. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al del acto o al de recepción de la notificación o comunicación de que se trate. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de la actividad a producir o de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad, siempre que conste fehacientemente la fecha de remisión del mismo.

### **Artículo 8. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

1. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección designada en el contrato o convenio arbitral del que pueda surgir la controversia sometida a la CORTE.

2. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por “telex”, “fax”, “burofax”, “correo electrónico” u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que haya sido designado por el interesado.

3. Si en el plazo de tres días desde la recepción de la notificación o comunicación, el receptor no acusa recibo de la misma por cualquier medio escrito, aceptando conocer la correspondencia exacta de ésta con respecto al original archivado en la CORTE, la comunicación se tendrá por no efectuada y será nuevamente remitida, no obstante lo cual, aquella y las posteriores comunicaciones con dicha parte se realizarán por telegrama, burofax o conducto notarial a cuenta del receptor.

4. En el supuesto de que no se identifique, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares indicados, la notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

## **Artículo 9. COMUNICACIONES A Y DE LA CORTE**

1. Las comunicaciones que las partes y los Árbitros deban realizar a la CORTE y ésta a aquéllos, se llevarán a cabo a través de la Secretaría de la CORTE. Dichas comunicaciones se efectuarán con arreglo a lo establecido en el Artículo precedente.
2. Las partes podrán designar Procurador habilitado en el lugar en que se celebre el arbitraje a fin de que las comunicaciones y notificaciones se entiendan con el mismo.
3. En el supuesto de que se haya designado Procurador, las comunicaciones y notificaciones se dirigirán al domicilio profesional de aquel, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

## **Artículo 10. DOCUMENTACIÓN**

1. La documentación que forme parte del expediente será presentada por las partes en la Secretaría de la CORTE y deberá ser aportada en tantas copias como partes concurren, además de una para cada Árbitro del procedimiento, y una más para su archivo en la propia Secretaría de la CORTE.
2. Los documentos serán presentados en copia que sea perfectamente legible. En el caso de que una parte impugnase la autenticidad de un documento de la contraparte, ésta vendrá obligada a la presentación del original del mismo, para su cotejo con la copia aportada por parte de la Secretaría de la CORTE. El documento original, una vez cotejado, será devuelto a la parte presentante. Los gastos de cotejo serán a cargo de la parte impugnante, salvo que del mismo resultara la falta de autenticidad del documento, en cuyo caso habrá de asumirlos la parte presentante.
3. El plazo máximo de conservación de la documentación de los expedientes por parte de la CORTE será de cuatro años.

## **Artículo 11. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

1. Con base en los principios de audiencia, contradicción e igualdad, la CORTE, a través de su Secretaría, tendrá el deber de resolver cualquier duda que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

## **Artículo 12. COSTES DEL ARBITRAJE**

1. Los costes del Arbitraje se compondrán de los siguientes conceptos:
  1. Gastos de Admisión
  2. Honorarios de los Árbitros
  3. Gastos de Administración
  4. Gastos de Prueba
2. Los importes correspondientes a los tres primeros conceptos señalados se calcularán sobre los aranceles y tarifas establecidos en anexo al presente Reglamento.

3. Las mencionadas tarifas y aranceles podrán ser objeto de revisión y actualización periódicamente por parte de la CORTE.

### **Artículo 13. PROVISIÓN DE FONDOS - GASTOS**

1. Con independencia de la cuantía de la controversia, quien pretenda interponer una demanda de Arbitraje, deberá aportar junto con la misma justificación de haber realizado a la CORTE el pago de 450 Euros, como gastos mínimos de administración.

2. Para hacer frente a los Honorarios de Árbitros y a los Gastos de Administración, una vez planteada la demanda, las partes deberán realizar una Provisión de Fondos inicial en el plazo de los diez días siguientes a que sean requeridas al efecto por la Secretaría de la CORTE, que establecerá el importe de dicha Provisión.

3. A falta de Provisión de Fondos inicial por las partes, los Árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si, dentro del plazo señalado, alguna de las partes no hubiera realizado su Provisión, los Árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que se fijare.

4. Los Gastos de Prueba habrán de ser liquidados por la parte que la haya propuesto, previa o simultáneamente a su realización o al final del procedimiento arbitral, en cuyo caso su importe deberá ser garantizado de forma prudencial a juicio de la CORTE.

5. En caso de desistimiento o transacción entre las partes, la CORTE moderará los gastos de administración y los Honorarios de los Árbitros de modo prudencial.

## ***Capítulo II – DE LOS ÁRBITROS***

### **Artículo 14. NÚMERO – NOMBRAMIENTO - REQUISITOS**

1. El número de Árbitros que deban realizar el Arbitraje podrá ser establecido libremente por las partes siempre en número impar. Si no hubiese acuerdo, será la CORTE quien designará un único Árbitro, salvo que entienda que la cuestión planteada requiere un número superior.

2. Si las partes acuerdan que la controversia se resuelva por un árbitro único, éste deberá ser designado por la CORTE.

3. Los nombramientos de Árbitros por parte de la CORTE previstos en los precedentes apartados 1 y 2 de este Artículo se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la Comparecencia Previa prevista en el Artículo 25 de este Reglamento.

4. Si las partes deciden que el Arbitraje sea con tres o más Árbitros, cada parte nombrará a uno sobre la base de la terna que le proponga la CORTE, o en su defecto, al que tuviera por conveniente designar. En ambos casos, el nombramiento tendrá lugar en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta de Árbitros efectuada por la CORTE. En los quince días siguientes al nombramiento de los Árbitros por las partes la CORTE designará al resto de Árbitros.

En el caso de que una parte, o ambas, no designaran al Árbitro correspondiente en el plazo señalado, la CORTE nombrará al Árbitro o Árbitros de que se trate y al resto de Árbitros, dentro de igual plazo de quince días siguiente al vencimiento del plazo de designación por las partes.

5. Si concurrieran en el procedimiento arbitral pluralidad de demandantes o de demandados, los primeros nombrarán un Árbitro y los segundos a otro, lo que cada parte deberá efectuar por unanimidad en el plazo de los quince días siguientes a la Comparecencia Previa regulada en el Artículo 25 de este Reglamento.

El resto de los Árbitros que deban componer el Colegio Arbitral serán nombrados por la CORTE en igual plazo de quince días siguientes al nombramiento de Árbitros por las partes.

En defecto de nombramiento de Árbitros por una parte o por ambas, dicho nombramiento será realizado por la CORTE en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 4 de este Artículo.

6. En todos los supuestos de pluralidad de Árbitros, el Presidente del Colegio Arbitral será designado por la CORTE.

7. Para poder ser elegido como Árbitro en un procedimiento, será necesario tener la condición de Asociado de ARBITRALIA. Ello no obstante, se podrá dispensar de dicho requisito, en función de criterios de especialidad a aquel profesional de reconocido prestigio que propongan las partes o en su defecto la Secretaría de la CORTE y sea aceptado potestativamente por ésta.

8. Si se trata de un Arbitraje de Derecho y la CORTE designara a uno o varios Árbitros que, no obstante su condición de juristas, no resulten Abogados en ejercicio, se entenderá que las partes, a través de su sometimiento al presente reglamento, dispensan de la concurrencia de dicha cualidad en los Árbitros designados.

9. Para el nombramiento de los Árbitros, la CORTE, a través de su Secretaría, observará los requisitos exigidos para ser Árbitro y actuará en pro de su imparcialidad, atendiendo en todo caso a criterios de independencia con respecto a las partes, especialización en la materia, idoneidad para el caso y rotación entre los Árbitros que sean Asociados.

#### **Artículo 15. ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS**

1. Se entenderá que un Árbitro no acepta su nombramiento si dentro de los diez días siguientes a la comunicación del mismo, no hubiera notificado su aceptación a quien lo nombró, y no hubiera tampoco informado en sentido positivo a la Secretaría de la CORTE.

2. La aceptación de todo Árbitro será comunicada a las partes por la CORTE.

#### **Artículo 16. ADOPCIÓN DE DECISIONES COLEGIADAS**

1. En el supuesto de pluralidad de Árbitros toda decisión se adoptará por mayoría.

2. Salvo acuerdo de las partes o de los Árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí sólo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento, pudiendo solicitar de la Secretaría de la CORTE, en cualquier momento, información interpretativa sobre estas cuestiones.

## **Artículo 17. RELACIÓN DE LOS ÁRBITROS CON LAS PARTES**

1. Los Árbitros no podrán tener con las partes ninguna relación personal, profesional, ni comercial, y deberán mantener una postura independiente e imparcial durante la tramitación del procedimiento del Arbitraje.
2. Los Árbitros que hayan sido propuestos o designados para realizar el Arbitraje tendrán la obligación de poner en conocimiento de la CORTE aquellas circunstancias que puedan suscitar algún tipo de duda sobre su independencia o imparcialidad en relación con las partes o con el caso debatido.
3. Una vez realizado el nombramiento como Arbitro, éste deberá, a la mayor brevedad, comunicar tanto a las partes como a la CORTE cualquier circunstancia sobrevenida que pudiera resultar relevante a los efectos indicados en los apartados precedentes.
4. En cualquier momento del Arbitraje cada una de las partes podrá pedir a los Árbitros la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

## **Artículo 18. RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS**

1. Si concurren en un Árbitro circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, o si no posee las cualificaciones requeridas, éste podrá ser recusado. Cada parte solo podrá recusar después de su designación al Árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después la misma.
2. Para proceder a la recusación de un Árbitro, la parte que lo solicite deberá exponer los motivos en que base su petición, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tuviera conocimiento de la aceptación o de cualquier circunstancia que suscite dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
3. La decisión sobre tal recusación corresponderá a los demás Árbitros y en su defecto a la CORTE, salvo que previamente el Árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación.
4. Si la recusación solicitada por la parte no fuere estimada, ésta podrá hacer valer dicha recusación al impugnar el Laudo.

## **Artículo 19. RENUNCIA O REMOCIÓN DE LOS ÁRBITROS**

Cuando un Árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. En caso de desacuerdo de las partes, la decisión definitiva, corresponderá a los demás Árbitros y en su defecto a la CORTE.

## **Artículo 20. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO**

1. Cuando fuera necesario el nombramiento de un Arbitro sustituto, cualquiera que fuera la causa por la cual se tuviere que realizar, se llevará a cabo según las normas reguladoras del procedimiento de designación del destituido.
2. Previa audiencia de las partes, una vez nombrado el sustituto o sustitutos, los Árbitros decidirán si ha lugar a repetir todas o algunas de las actuaciones ya practicadas.

## **Capítulo III. - DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **Artículo 21. COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS**

1. Los Árbitros están facultados para decidir sobre su competencia, incluidas las alegaciones relativas a la existencia o a la validez del Convenio Arbitral, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A los citados efectos, el Convenio Arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo negocial independiente de las demás cláusulas del mismo.
3. En lo relativo a las excepciones, éstas deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación a la demanda principal o reconvenzional, sin que el hecho de haber designado Árbitros o participado en su nombramiento impida oponerlas. Sólo se admitirán excepciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. Si la excepción consiste en que los Árbitros se exceden del ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que se considere que excede de dicho ámbito.
4. Los Árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones relativas al fondo del asunto. La decisión de los Árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo al fondo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

### **Artículo 22. MEDIDAS CAUTELARES**

1. Los Árbitros, a instancia de cualquiera de las partes, podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias en relación con el objeto del litigio, salvo que exista un acuerdo previo y expreso en contrario de las partes. Los Árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante. Excepcionalmente, y por fundadas razones de urgencia, podrán los Árbitros adoptar la medida cautelar procedente incluso *inaudita* parte.
2. A las decisiones de los Árbitros sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de Laudos arbitrales previstas en la Ley.

3. En caso de ser acordada como medida cautelar la anotación preventiva de algún hecho en cualquier registro público, la Secretaría de la Corte expedirá la oportuna Certificación de lo acordado por los Árbitros, a fin de que la parte interesada solicite la inscripción de la medida adoptada. Dicha parte podrá asimismo, y con idéntico objeto, instar de los Árbitros la protocolización de la mencionada Certificación acreditativa de la medida cautelar de que se trate. De ser necesaria la intervención de una de las partes para la efectiva realización de la medida cautelar acordada, y ésta no lo verificara, se estará a lo dispuesto sobre ejecución forzosa de Laudos.

#### **Capítulo IV – DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

##### **Artículo 23. LIBERTAD DE LOS ÁRBITROS RESPECTO A LOS PLAZOS Y TRÁMITES**

Salvo por lo que se refiere al plazo establecido en la Ley para dictar el Laudo, en que se estará a lo dispuesto en el artículo 38, los Árbitros podrán aplicar de forma flexible su observancia de los plazos y los trámites fijados en el desarrollo del procedimiento arbitral.

##### **Artículo 24. INICIO**

El procedimiento arbitral se tendrá por iniciado desde aquella fecha en que el demandado haya sido requerido para Arbitraje a través de la CORTE.

##### **Artículo 25. COMPARECENCIA PREVIA**

1. Contestado o no por el demandado el requerimiento para Arbitraje, la Secretaría de la CORTE convocará a las partes a una Comparecencia Previa, al objeto de verificar tanto la existencia del Convenio Arbitral como las representaciones invocadas por las partes.

2. Asimismo, en el acto de la Comparecencia Previa se tratará del tipo o modalidad de Arbitraje pactado por las partes y del número de Árbitros del procedimiento, así como, en su caso, de la existencia de un plazo convenido por las partes para la emisión del Laudo Arbitral que sea inferior al de seis meses establecido por la Ley, y de los supuestos de necesidad de fijación de domicilios de las partes a efectos del Arbitraje.

3. Los defectos de representación que pudieran suscitarse podrán ser subsanados por las partes en el plazo improrrogable de los diez días siguientes a la Comparecencia Previa.

4. La CORTE, mediante resolución de su Secretaría, estará facultada para rechazar el Arbitraje pretendido, por ausencia de la parte demandante o de ambas partes en la Comparecencia Previa, por inexistencia de Convenio Arbitral o por ser excesivamente reducido el plazo que hubieran podido pactar las partes para la emisión del Laudo. En otro caso, el Arbitraje se entenderá admitido por la CORTE.

5. La Secretaría de la CORTE levantará la pertinente Acta del contenido y desarrollo de la Comparecencia Previa celebrada, que será firmada por los comparecientes.

#### **Artículo 26. DEMANDA**

1. La parte demandante, deberá formalizar su demanda ante la Secretaría de la CORTE, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este Artículo.

2. Una vez celebrada la Comparecencia Previa, admitido el Arbitraje por la CORTE, subsanados en su caso los defectos de representación que se hubieren suscitado y aceptados por el Árbitro o Árbitros sus correspondientes nombramientos, la CORTE, a través de su Secretaría, emplazará al demandante para que presente su demanda en el plazo fijado al efecto en el Artículo 30 de este Reglamento.

3. Si se formulase recusación antes de la demanda, el plazo de presentación de ésta quedará interrumpido en tanto se resuelva la recusación planteada, se designe, en su caso, Árbitro sustituto y éste acepte su nombramiento.

4. Al escrito de demanda se deberá acompañar el contrato y/o el Convenio Arbitral, si éste no forma parte del contrato, además de los documentos que la parte demandante estime pertinentes.

5. Los requisitos mínimos que deberá contener la demanda son:

- a) Nombre y apellidos, o razón social, N.I.F. o C.I.F, domicilio a efecto de las notificaciones y, en su caso, la representación que ostente el firmante.
- b) Designación del demandado y del domicilio en el que hubieren de practicarse las notificaciones.
- c) Manifestación de las pretensiones, de los hechos, y de los fundamentos jurídicos, y, si procediera, señalamiento de la cuantía de la demanda a los efectos procedimentales.
- d) La naturaleza y circunstancias de la controversia.
- e) Cualquier indicación que se estime procedente en relación con el tipo de Arbitraje, idioma, y otras cuestiones concernientes al Arbitraje que no hayan sido abordadas en la Comparecencia Previa.

6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 1 de este Reglamento, junto al escrito de demanda deberá ser aportado justificante del pago a la CORTE de los gastos mínimos de administración.

7. La Secretaría de la CORTE, una vez recibida la demanda, la notificará a la parte demandada, aportando copia de la misma y de todos los documentos anexos.

8. De conformidad con el artículo 13, apartado 2 de este Reglamento, la CORTE, a través de la Secretaría, requerirá a las partes una provisión de fondos inicial.

### **Artículo 27. CONTESTACIÓN**

1. La parte demandada, una vez recibida la notificación de demanda, deberá contestar a la misma a partir de su notificación y en el plazo establecido en el artículo 30 de este Reglamento, alegando lo que considere necesario para la defensa de sus intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de la posible reconvención.
2. Según lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, se dará traslado a la parte demandante de una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos si los hubiera.
3. Se deberá aportar junto con la contestación a la demanda la cantidad establecida por la CORTE a cargo del demandado a título de Provisión de Fondos inicial para atender los Gastos de Administración y los Honorarios de los árbitros.
4. Ni el procedimiento arbitral ni el sometimiento del litigio al conocimiento de los Árbitros se suspenderán por la falta de contestación a la demanda.

### **Artículo 28. ACUMULACIÓN**

1. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.
2. Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas, o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de demanda.

### **Artículo 29. RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN**

Para formular una demanda reconvenicional, ésta deberá ser presentada por la parte demandada al tiempo de su escrito de contestación. De la demanda reconvenicional se dará traslado a la demandante inicial. La eventual contestación a la demanda reconvenicional deberá ser formalizada en el plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

### **Artículo 30. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN**

El plazo para la presentación de los escritos de demanda, contestación y contestación a la reconvención será de veinte días en cada caso, a contar: en el de demanda, desde el emplazamiento; en el de contestación, desde la notificación de la demanda; y en el de contestación a la reconvención, desde el traslado de la demanda reconvenicional.

### **Artículo 31. PROVISIONES DE FONDOS EN CASOS DE RECONVENCIÓN**

1. Si, con independencia de la demanda principal, se formularan una o varias demandas reconvenicionales, la CORTE podrá fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconvenicionales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

2. El pago de las citadas provisiones se hará efectivo por la parte demandante o demandantes y por la parte demandada o demandadas por partes iguales.

3. Si no se hubiera realizado la provisión correspondiente por una de las partes en el plazo fijado, la Secretaría de la CORTE lo notificará a los Árbitros y éstos lo pondrán en conocimiento de la otra parte, por sí, antes de suspender o concluir las actuaciones en cuanto a la demanda o demandas reconventionales formuladas, tuviera interés en suplirla dentro del plazo que fijen.

4. En las situaciones en que fuera necesario, la CORTE podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, durante la tramitación del procedimiento arbitral.

5. La liquidación económica del expediente arbitral será realizada por la Secretaría de la CORTE, una vez haya sido dictado el Laudo. Si hubiera sobrante, éste deberá ser reembolsado a la parte o partes que corresponda.

### **Artículo 32. INACCIÓN O FALTA DE COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

En el caso de que no habiendo sido alegada causa justificada, a juicio de los Árbitros, si:

- a) El demandante no presentare su demanda en plazo, los Árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presentare su contestación en plazo, los Árbitros continuarán con el procedimiento, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- c) Una de las parte no compareciere a una audiencia o no presenta pruebas, los Árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el Laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

### **Artículo 33. PRUEBAS**

1. Cada parte podrá proponer cualquier medio de prueba que estime oportuno, y deberá a su vez asumir la prueba de los hechos en que se base para el fundamento de sus acciones o de su defensa.

2. Los Árbitros podrán disponer la práctica de las pruebas que estimen convenientes para la correcta resolución de la controversia, en cualquier momento del procedimiento anterior a la emisión del Laudo.

3. Los Árbitros establecerán como tengan por conveniente periodos, diferenciados o no, para la proposición y práctica de las pruebas, sin que dicha práctica pueda exceder del periodo señalado al efecto, excepto que los Árbitros acordasen, a instancia de la parte interesada y por causa justificada, la prórroga extraordinaria del mismo por un único plazo adicional que no podrá exceder en ningún caso de quince días. Las pruebas no practicadas en el plazo inicial o prorrogado según lo previsto, se considerarán como intentadas sin efecto y no podrán ser tenidas en cuenta por los Árbitros a la hora del pronunciamiento del Laudo.

4. Los Árbitros dispondrán la práctica de las pruebas en el modo en que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de las mismas, y deberán citar a las partes con la antelación suficiente.

#### **Artículo 34. ASISTENCIA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS**

1. Los Árbitros, o cualquiera de las partes con su aprobación, podrán solicitar del órgano judicial competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el Juzgado o Tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los Árbitros.

2. Si así se le solicitare, el Juzgado o Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el Juzgado o Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el Juzgado o Tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

#### **Artículo 35. TESTIGOS**

1. Cada parte deberá poner en conocimiento de los Árbitros y de la otra parte el nombre y dirección de los testigos que se proponga presentar.

2. En cuanto a la forma en que se ha de proceder para el interrogatorio de los testigos y en lo relativo a si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas, los Árbitros tienen absoluta libertad para la decisión de tales cuestiones.

#### **Artículo 36. PERITOS**

1. En cuanto a la designación de peritos, los Árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios, y definir su función, además de recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.

2. Para facilitar en la medida de lo posible el trabajo de los peritos, las partes estarán obligadas a proporcionar toda la información pertinente que el perito solicite, y a permitirle el acceso a cuanta documentación resulte relevante para la cuestión objeto del Arbitraje.

3. Una vez presentado el dictamen del perito, si una de las partes lo solicita o si los Árbitros lo consideran necesario, todo perito deberá participar en una audiencia en la que podrá ser interrogado por parte de los Árbitros y de las partes, que podrán concurrir asistidas a su vez por otros peritos designados por ellas, siempre que tal designación sea previamente comunicada a los Árbitros y a las otras partes.

4. Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

#### **Artículo 37. CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y CIERRE DEL PROCEDIMIENTO**

1. Los Árbitros, una vez concluida la práctica de las pruebas, fijarán un plazo para que las partes las examinen y valoren, y presenten por escrito sus conclusiones.

2. Los Árbitros deberán declarar cerrado el procedimiento una vez formuladas las conclusiones.

## **Capítulo V – EMISIÓN DEL LAUDO**

### **Artículo 38. PLAZO, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO**

1. Al objeto de resolver la contienda, los Árbitros podrán dictar un solo Laudo o tantos Laudos parciales como consideren necesarios.

2. Los Árbitros deberán decidir la controversia en el plazo que, en su caso, hubieran señalado las partes, o en su defecto en el de seis meses, en ambos supuestos a contar desde la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada o de la expiración del plazo para presentarla, o, en caso de reconvenición, desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda reconvenicional o de la expiración del plazo para presentarla, según el artículo 30 de este Reglamento. Los Árbitros podrán prorrogar dicho plazo hasta ocho meses, mediante decisión motivada. Las decisiones de los Árbitros sobre la prórroga serán vinculantes e irrecurribles.

3. Serán requisitos necesarios para la validez del Laudo que el mismo esté motivado, su constancia quede por escrito y que haya sido firmado por los Árbitros. Si hubiera más de un Árbitro, será válido con la firma de la mayoría de los miembros del Colegio Arbitral, o sólo la de su Presidente, siempre que se expongan las razones de la falta de una o más firmas.

4. Si existieran varios Árbitros, y el Laudo no fuera unánime, los discrepantes podrán expresar por escrito su parecer minoritario en el mismo.

5. En el Laudo deberán constar la fecha en que haya sido dictado y la sede del Arbitraje.

6. También en el Laudo los Árbitros se pronunciarán sobre las costas del Arbitraje, que incluirán los Honorarios de los Árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los Abogados o representantes legales de las partes, los Gastos de Administración del Arbitraje, y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. El Laudo será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte o, en su caso, por el Notario autorizante de su protocolización, en el plazo que las partes hayan convenido, o en su defecto en el de los seis meses que menciona el apartado 2 de este Artículo, mediante la entrega o remisión a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

Excepcionalmente, por razones de urgencia para el cumplimiento del plazo de emisión del Laudo, éste podrá ser notificado a las partes directamente por el Árbitro o Árbitros, previa o simultánea comunicación de tal circunstancia a la Secretaría de la CORTE.

8. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los Árbitros, a través de la Secretaría de la CORTE, antes de su notificación, que el Laudo sea protocolizado.

### **Artículo 39. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES**

Si se llegara a un acuerdo que pusiera fin total o parcialmente a la controversia antes de la finalización del Arbitraje, los Árbitros darán por terminadas las actuaciones en cuanto a los aspectos pactados. El acuerdo adoptará la forma de Laudo, si las partes lo solicitan y los Árbitros entienden que no hay motivo para oponerse.

#### **Artículo 40. CORRECCION, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO**

1. Cualquiera de las partes podrá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del Laudo, y notificándolo a la otra, solicitar a los Árbitros:
  - a) La corrección de cualquier error material de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar que presente el Laudo.
  - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del Laudo.
  - c) El complemento del Laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. En lo relativo a la solicitud de corrección de errores o aclaración de algún extremo, los Árbitros resolverán en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento del Laudo en el plazo de 20 días, en todos los casos previa audiencia de las demás partes.
3. Para llevar a cabo la corrección de errores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente Artículo, los Árbitros podrán proceder de oficio dentro del indicado plazo de los 10 días siguientes a la fecha del Laudo.
4. A las resoluciones arbitrales relativas a estos extremos se les aplicará lo regulado en el Artículo 38 del presente Reglamento.
5. Cuando el Arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.
6. Los plazos establecidos en el presente artículo no computarán a los efectos previstos en el artículo 38, apartado 2 de este Reglamento.

#### **Artículo 41. EFICACIA DEL LAUDO FIRME Y REVISIÓN**

1. El Laudo es definitivo para las partes, y sólo se podrá anular por los motivos previstos en la Ley de Arbitraje.
2. El Laudo firme produce efectos de cosa juzgada y contra el mismo sólo cabrá solicitar su revisión ante los Tribunales de Justicia, en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

### ***Capítulo VI – FIN DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL***

#### **Artículo 42. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y los Árbitros cesarán en sus funciones con la emisión del Laudo definitivo o, en su caso, con su corrección, aclaración o complemento.
2. Los Árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

- a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los Árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) Los Árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. En cualquiera de los supuestos de terminación precedentes, la Secretaría de la CORTE establecerá los costes a cargo de cada una de las partes de las actuaciones arbitrales seguidas hasta ese momento.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los Árbitros y de la CORTE de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los Árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los Árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso, y a condición de que la parte interesada haya satisfecho las obligaciones económicas a su cargo derivadas del procedimiento arbitral interrumpido.